

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 20001-40-03-005-2022-0521-00
DEUDORA: EDITH MARINA SEQUEDA MAESTRE
DECISIÓN: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor Titularizadora Colombiana S.A., remitidas por el Operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Negociación de Paz, doctor Elbert Araújo Daza, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por la señora EDITH MARINA SEQUEDA MAESTRE.

ANTECEDENTES

Ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, la señora EDITH MARINA SEQUEDA MAESTRE, el 24 de junio de 2022, presentó la solicitud de iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante¹, procedimiento que le fue asignado al doctor Araújo Daza, quien, mediante Auto No. 01, del 01 de julio próximo siguiente, lo admitió y adoptó otras determinaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 545 del C.G.P.

El 29 de julio de 2022, se instaló la primera audiencia la cual fue suspendida para remitir a uno de los acreedores el “*soporte o título de los créditos de personas naturales conciliados*”. El 16 de agosto de 2022, se instaló una nueva audiencia de negociación, la cual fue suspendida a raíz de la controversia en torno a “*la conversión a UVR del valor capital adeudado y el valor de los seguros de las obligaciones contraídas*” [Sic]. La audiencia del 31 de agosto de 2022, nuevamente fue suspendida por mantenerse la discrepancia, “*respecto a la conversión a UVR No 3098328...*” [Sic]. Nuevamente se reitera a las personas naturales la obligación de remitir los títulos soporte de los créditos. El 08 de septiembre de 2022, nuevamente se abordó el tema de las discrepancias respecto del crédito en UVR y, dado que no fue posible alcanzar un acuerdo, se presenta objeción respecto a la cuantía del capital adeudado a Titularizadora Colombiana S.A.

Se concedió el respectivo plazo legal para presentar por escrito los argumentos que sustentan las objeciones, lo cual ocurrió a través de escrito fechado el 15 de septiembre de 2022. Luego, en oficio sin fecha de elaboración, ni de radicación en el centro de conciliación, el apoderado de la insolvente se pronunció frente a las objeciones.

DE LAS OBJECIONES

Titularizadora Colombiana S.A., a través de la abogada que los representa, inicia recordando que la deudora reconoce una acreencia con su representada en la suma de \$278.300.000, cuando lo correcto era de \$326.729.933.00, por concepto de capital, y \$59.149.849.00, por concepto de seguros, para un gran total de \$385.879.775, cifra que corresponde a 309,8328 UVR, teniendo en cuenta que el crédito fue adquirido en UVR. El valor estipulado en la solicitud fue tomado del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en su contra; el valor que reclama la entidad es actualizado. El valor por concepto del seguro del crédito hipotecario es el causado durante la mora del deudor. Aporta el histórico de pagos, pagarés y escritura de constitución de hipoteca.

¹ Folio 1, Exp. digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESPUESTA A LAS OBJECIONES

El doctor Jorge Iván Aponte Contreras, apoderado de la insolvente, responde que el objetante no supo explicar el valor adeudado, más allá de manifestar que el crédito es en UVR. La posición de su cliente no es negar la deuda sino exponer que “*según sus cuentas*” el valor estaba alrededor de \$278.300.000.00, teniendo en cuenta que canceló de manera regular un total de 60 cuotas, más dos abonos extraordinarios. La entidad no ha explicado de dónde salen las cifras y tampoco aportó soportes del pago del seguro a la aseguradora, lo que motiva la solicitud de exclusión. Tampoco ha aportado ninguna prueba de sus afirmaciones y solo son suposiciones sin fundamento jurídico. Requiere negar las objeciones propuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Trámite de Insolvencia: Requisitos, Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

...

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (Subrayado del estrado).

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que (i) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y;* (ii) *ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Las Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante.

Durante el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante existen dos escenarios legales propicios para ventilar eventuales conflictos entre el deudor y sus acreedores: la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, sobre aspectos diferentes a los previstos para las objeciones; en tanto, la objeción es el mecanismo diseñado para aquellos eventos en que no haya sido posible conciliar las diferencias relacionadas estrictamente con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, las cuales deben ser resueltas por el juez civil municipal.

En caso de presentarse discrepancias y/u objeciones, es deber del conciliador promover fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles, para que las partes puedan recaudar y/o aportar evidencia en procura de la superación de esta.

De manera genérica, se puede afirmar que la objeción es el medio legal diseñado para que una parte acude al juez con el fin que este resuelva una diferencia que no fue posible conciliar. Articulando los conceptos, una objeción es una discrepancia que no pudo ser conciliada en la audiencia de negociación de deudas, y que versa, de forma exclusiva, sobre la existencia, naturaleza y cuantía, de las obligaciones, la cual debe ser resuelta por el juez competente, de acuerdo con el mandato del artículo 534 del Código General del Proceso, escenario al que se arriba una vez agotado el procedimiento estipulado en el artículo 552 ibidem.

Dice el mentado artículo 534: “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...” De esta manera, planteada la controversia, la vía legal procedente es acudir ante el Juez Civil Municipal para que este resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitir este mandato, alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: “*Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*”

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones²

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

² Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Además de las facultades y atribuciones generales que la norma procesal le concede al conciliador, tiene de manera específica las siguientes:

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.
- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.
- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia. El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.
- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. El proceso de negociación de deudas correspondiente a

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones. El acta es una, y es el resultado del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.

- Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. El documento del cual se hace mención en este numeral es el Acta de Acuerdo, el cual debe estar confeccionado respetando el orden y la prelación de los créditos. En esta instancia del proceso ya no hay diferencias que superar, pues todo está resuelto, bien porque no tuvieron discusión, porque las partes lo convinieron o porque el juez civil municipal así lo resolvió. Lo que resulta importante en esta etapa es calcar en el papel el orden de pago, la prelación, la forma y la fecha. Agrega la norma de manera específica que “[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”

Las obligaciones en el Código Civil Colombiano

“ARTICULO 1527. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

...”

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

CASO CONCRETO

El problema a dilucidar en el asunto que ocupa nuestra atención se circunscribe a establecer si el monto del crédito hipotecario que se reclama, corresponde a la que se estipuló en el mandamiento de pago dictado en el proceso ejecutivo que se promovió en contra de la insolvente, o si este debe establecerse teniendo en cuenta las condiciones en que fue pactado el mutuo, especialmente teniendo en cuenta que el crédito fue adquirido en UVR. Igualmente, si es pertinente adicionar el valor del seguro, no obstante que la entidad no ha probado que lo ha pagado.

El juzgado hará uso de la facultad que le reconoce el art. 132, del C.G.P., para realizar oficiosamente controles de legalidad de las actuaciones. En efecto, la norma en cita prevé:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ese orden de ideas, de manera previa y muy brevemente, se referirá a la falta de acreditación documental de los pasivos, no obstante el reiterativo llamado del conciliador para que los acreedores personas naturales los aporten, y también sobre “los créditos conciliados”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Sobre el primer punto, es preciso insistir sobre el cumplimiento de uno de los requisitos de orden legal que debía contener la solicitud de apertura del trámite de insolvencia, según lo impone el canon 539, en el num. 3, esto es, la obligación del promotor de aportar los “*documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento*”; el papel del operador de insolvencia es propender por su acreditación, so pena de rechazo de los pasivos sin soporte.

Admitamos, en gracia de discusión, que es posible aceptar que esa evidencia no necesariamente se pueda aportar desde la presentación de la solicitud, sino que, en holgada interpretación del último enunciado del numeral 3, del pluricitado art. 539, “*En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”. En este evento, es deber de los acreedores presentarlos en el transcurso de las audiencias de negociación, para cumplir el imperativo legal de publicidad respecto de los participantes interesados, y para su incorporación al expediente. Bajo ninguna justificación se pueden aceptar créditos que no se encuentren respaldados por documentos y/o títulos valores; y la razón es bastante obvia: cada documento y/o título valor que ampare una obligación, se debe someter al escrutinio que quieran hacerle los demás convocados, quienes legalmente tienen reconocido el poderío de exigir la presentación de evidencias sobre su existencia, naturaleza y cuantía, sin que sea legalmente posible predicar la actualidad y vigencia de la obligación sin aportar ningún soporte documental que lo corrobore.

No es acorde a derecho, y bajo ninguna circunstancia es justificable, avalar la existencia de unas obligaciones sin su acreditación con los correspondientes títulos valores, debidamente diligenciados, o con documentos válidos para su demostración. La conducta omisiva de no atender la entrega de la evidencia, materializa el desconocimiento de las garantías fundamentales procesales de los demás acreedores, y es muestra del desconocimiento de las facultades y obligaciones legales, por parte del funcionario designado para atender el asunto.

Igualmente, este tipo de comportamientos omisivos por parte de los acreedores naturales que no atestiguan documentalmente sus pasivos, a juicio del estrado, indica que la aplicación del principio de buena fe es simple retórica que se asume como un dogma incuestionable, o como patente de corso, a su favor, para evadir las obligaciones a las que deben someterse, como si las normas privilegiaran sus derechos frente a los de los demás acreedores, siendo que esa conducta constituye un abierto desconocimiento de las garantías procesales fundamentales de los otros convocados. No puede hacer escuela en los centros de conciliación el hecho de dar por sentado, y correcto, que el aporte de las evidencias documentales sobre los créditos es discrecional, y su inclusión en la relación definitiva de acreencias se hace simplemente con el beneplácito del deudor.

Llama la atención la escueta afirmación del operador de insolvencia, según la cual hay “*créditos conciliados*”, sin que sea posible desentrañar su verdadero alcance. Y llama la atención porque no hay explicación posible para pregonar que ya se conciliaron los créditos de “*personas naturales*”, a los que se requiere para que aporten la comprobación de sus pasivos. Normativamente hablando, no es plausible proceder a “*conciliar créditos*”, sin que primero se haya surtido el trámite de entrega de evidencia sobre los pasivos, seguido del sometimiento al escrutinio de los demás convocados y la entrega de información adicional respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que reciban cuestionamientos, sobre esos particulares. En términos coloquiales, primero se demuestran y despejan dudas sobre los pasivos, luego se concilian y, finalmente, se integran a la relación definitiva de acreencias. No puede conciliarse algo que aún no ha pasado el filtro previo y, por tanto, no se ha demostrado que exista. A esa conclusión se arriba a partir del análisis sistemático de la normatividad relacionada y la aplicación del sistema de persuasión racional que rige la jurisdicción actual.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Descendiendo al tema planteado vía objeción, la evidencia acopiada³, en el “*Pagaré Crédito Hipotecario UVR*”, suscrito por la señora Edith María Sequeda Mestre y el señor Juan Carlos Restrepo Giraldo, se establece que el “*Sistema de Amortización*” es “*Cuota Constante en UVR (Sistema de Amortización Gradual)*”. Las cláusulas cuarta y quinta se refieren a los eventos de mora. En los dos, tanto capital como intereses, se establece que cada ítem será liquidado en UVR, “*según la equivalencia de la UVR del día de cada pago*”. En la cláusula octava se pactó que los pagos se aplicarían primero a “*primas de seguros, intereses de mora, ...*”. En la cláusula quinta de la escritura por medio de la cual se afectó con la garantía real al inmueble⁴, los deudores se comprometen a mantener a favor de Davivienda, seguros de vida e incendio y terremoto y en caso que Davivienda cancele su importe, estos consienten en cargar esos valores junto con las cuotas de amortización de la obligación.

Esta breve relación del contenido de los documentos para decir que, en primer lugar, la obligación que se reclama es clara, inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, y, en segundo lugar, que a partir de esa claridad se establece que el crédito que tomó la deudora fue en UVR, y el pago se pactó con el valor en que esta [la UVR] se cotice el día del pago. Igualmente, el seguro también está incluido y su pago se sujetó a las mismas reglas del capital, esto es, en UVR. El valor mensual del seguro se encuentra pactado y detallado en la proyección de pagos entregada por el banco.

La inconformidad de la insolvente, según su apoderado, radica en que la entidad acreedora no ha presentado el histórico de pagos del crédito ni ha podido explicar de dónde o cómo se llega al valor reclamado, al tiempo que no demuestra el pago del seguro para procurar su reintegro.

En conclusión, la Titularizadora Colombiana S.A., ha demostrado que sus reclamos corresponden con la realidad fáctica verificada, razón por la cual las objeciones prosperan. De todas maneras, Titularizadora Colombiana S.A., deberá acreditar el historial del crédito, donde se detallen los pagos realizados, el valor de los intereses y el saldo de capital y de seguro, respectivamente.

El juzgado se abstiene de citar valores en concreto, como lo reclama la acreedora, por cuanto el monto al que tiene derecho, como se advirtió, depende del valor de cotización de la UVR, del día en que se liquide, tarea que debe llevarse a cabo el día que se incluya en la relación definitiva de acreencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por el acreedor Titularizadora Colombiana S.A., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias a la conciliadora, doctor Elbert Araújo Daza, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Folio 76, s.s., Archivo “Demanda”, Expediente Digital.

⁴ Folio 89, Archivo “Demanda”, Expediente Digital.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bb3e21ea0ce935218c0dad1c6cbd831a2e39b84620123650be0fb556b3a502**

Documento generado en 03/08/2023 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>